



San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 12 de febrero del año 2018.

**C. DIP. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**



La que suscribe **Diputada Nallely Hernández García**, Diputada Local por el Partido Verde Ecologista de México, en esta LXIII Legislatura Constitucional del Estado, con la potestad que me confieren los artículos 50, fracción I, y 59, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en relación con el 73, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, propongo ante esta Soberanía, una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo que someto a la consideración de este Pleno Legislativo, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA



Primero.— La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 16, reconoce el derecho a la libre



autodeterminación de los pueblos y comunidades afromexicanas, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales, y a sus formas de organización social, política y de gobierno, dentro del mismo marco que el de los pueblos y las comunidades indígenas.

Segundo.- Para nadie resulta desconocido que los pueblos y las comunidades afromexicanas, son aquellos que se encuentran constituidos por descendientes de africanos que fueron traídos al territorio nacional por los españoles en la época de la conquista.

Tercero.- Dentro de este contexto, cabe destacar que el legislador oaxaqueño realizó un reconocimiento a la población afromexicana de Oaxaca, a quien le otorgó identidad propia, distinguiéndola de la población indígena y del resto de la población dominante que conforma el pueblo de Oaxaca, tal y como se puede constatar en el artículo 16 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en consecuencia, lo realizado por el legislador oaxaqueño, resultado fundamental sin duda alguna, para el reconocimiento otros derechos colectivos adyacentes de este grupo étnico minoritario, entre los que destacan el derecho a la autonomía, al autogobierno, a la cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de su propio territorio, como un efecto del derecho humano a la libre determinación. Sin embargo, aún queda mucho por hacer, como la necesidad de reconocer de manera categórica en la Norma Fundamental, la



existencia de esta población, a fin de que las entidades federativas realicen este reconocimiento dentro de su marco jurídico local, con el propósito de que todas comunidades o poblaciones constituidas por descendientes de africanos ubicados dentro del territorio nacional, gocen del derecho a libre determinación, dentro del mismo marco jurídico que se encuentran los pueblos y las comunidades indígenas de Guerrero, Veracruz y por supuesto Oaxaca. Habida cuenta, este derecho se encuentra reconocido dentro de diversos Instrumentos Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas y el Convenio Internacional Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); de ahí la importancia de brindar este reconocimiento categórico dentro del Máximo Orden Nacional, a fin de que el Estado Mexicano garantice plenamente el respeto a todos los derechos inherentes a la libre determinación de los pueblos y comunidades afro mestiza del país y no hacer nugatorio estos derechos fundamentales.

En razón de lo antes expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforman el artículo 2o. párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



Único. Se reforma el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 1o. ...

Artículo 2o. ...

A. ...

I. al VIII. ...

B. ...

I. al IX. ...

...

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, los afroamericanos y toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Artículo 3o. ...

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

ATENTAMENTE

**SUPLENTE EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**



DIP. NALLELY HERNÁNDEZ GARCÍA.

**EL COMITÉ DIRECTIVO DEL LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE SEGURIDAD PARTICIPATIVA CON
PRIORIDAD EN OPORTUNIDADES**